

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre la declaratoria de inexistencia realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF), así como la clasificación de reserva temporal realizada por el mismo Órgano Responsable y los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD)

Antecedentes

 Solicitud de información. El 5 de mayo de 2013, el C. Alejandro Cárdenas presentó mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE (sistema), dos solicitudes a las cuales se le asignaron los folios UE/13/01252 y UE/13/01254, relativas a:

UE/13/01252

"Recibos de pago mensuales completos sobre el gasto en telefonía celular del Partido Revolucionario Institucional durante el año 2012, tanto para actividades políticas como de las elecciones. Dividido(s) por mes, con los documentos originales como lo presentan las compañías telefónicas. Adicionalmente solicito facturas de comprobante de pagos y contratos de todos los recursos públicos ejercidos por el partido político, de una o varias compañías de telefonía móvil, tipo de planes, número de teléfonos, nombres de miembros del partido beneficiados, número de minutos tiempo aire, paquetes de datos de internet, en su caso. También solicito observaciones administrativas o todo tipo de documentación enviada y recibida del IFE o la unidad de fiscalización a ese partido por uso de recursos en telefonía celular durante la campaña del 2012."

UE/13/01254

"Recibos de pago mensuales completos sobre el gasto en telefonía celular del Partido de la Revolución Democrática durante el año 2012, tanto para actividades político administrativas como de las elecciones de ese año, en todos sus niveles. Se solicitan los documentos dividido(s) por mes, con los documentos originales como lo presentan las compañías telefónicas. Adicionalmente solicito facturas de comprobante de pagos y contratos de todos los recursos públicos ejercidos por el partido político, de una o varias compañías de telefonía móvil, tipo de planes, número de teléfonos, nombres de miembros del partido beneficiados, número de minutos tiempo aire, paquetes de datos de internet, en su caso. También solicito observaciones administrativas o todo tipo de documentación enviada y recibida del IFE o la unidad de fiscalización a ese partido por uso de recursos en telefonía celular durante la campaña del 2012."

- Turno al órgano responsable (UF). El 6 de mayo de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de UF. El 13 de mayo de 2013, la UF dio respuesta a través del sistema en la cual señaló que la información relativa a los gastos por concepto de telefonía móvil (recibos, contratos o facturas) en el periodo de



campaña durante el ejercicio 2012 es inexistente, pues la misma obra en poder de los institutos políticos; por lo que hace a los informes anuales del ejercicio 2012, guarda el carácter de temporalmente Reservada, ya que actualmente esta autoridad realiza verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria proporcionada por dichos institutos; de igual forma; manifestó que las observaciones que esta autoridad haga como resultado del proceso de revisión están siendo generadas y guardan el carácter de temporalmente reservada; por lo que considero factible turnar la solicitud de mérito al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que proporcione la información solicitada.

- 4. Turno a los Partidos (PRI y PRD). El 14 de mayo de 2013, la UE turnó la solicitud al PRI y al PRD, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PRD. El 17 de mayo de 2013, el PRD dio respuesta a través del sistema, en el cual señaló que la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada, por lo que no es posible proporcionarla, en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de gastos de campaña del proceso electoral 2011- 2012.
- 6. Respuesta del PRI. El 21 de mayo de 2013, el PRI dio respuesta a través del ocurso STPRI/CEN/200513/0188, en el cual señaló que la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada, toda vez que los informes de campaña se encuentran en un proceso de revisión.
- 7. Ampliación de plazo. El 27 de mayo de 2013, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la reserva temporal hechas por el órgano responsable y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y la clasificación de reserva temporal señalada por el mismo órgano responsable y los partidos PRI y PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y las reservas temporales señaladas por el mismo órgano responsable y los partidos PRI y PRD, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Alejandro Cárdenas, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Acumulación. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y los partidos políticos, a los que fueron turnados y el sentido de las respuestas emitidas.

Por lo anterior este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/13/01252 y UE/13/01254** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable; de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento.



Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

IV. Pronunciamiento de fondo.

A. Declaratoria de inexistencia:

La UF al dar su respuesta señaló que la información relativa a los gastos por concepto de telefonía móvil (recibos, contratos o facturas) en el periodo de campaña durante el ejercicio 2012 es **Inexistente** ya que, si bien es cierto que cuenta con 120 días para la revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación; y tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada uno de los partidos políticos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado;



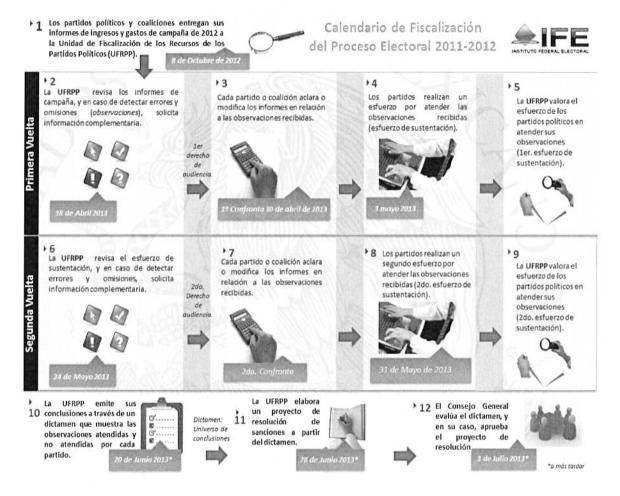
también lo es que, el proceso de revisión de los Informes, se compone de diversas etapas; el pasado 29 de octubre de 2012 concluyó la etapa de verificación de la documentación entregada por los partidos políticos junto con los informes de campaña, así como de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos reportados, en razón de lo anterior, actualmente sólo se cuenta con los papeles de trabajo derivados de la revisión de los Informes respectivos.

Lo anterior, fue fundamentado con los siguientes artículos: 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución; 77, numeral 6; 79, numeral 1, 81, 83, numeral 1, inciso d), 84, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (Código) y 341, numeral 1 inciso b); 333, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización y 25, numeral 2, fracción I del Reglamento.

Ahora bien, este CI considera pertinente señalar que el proceso de fiscalización se encuentra integrado por varias etapas, tal como lo señaló la UF (para mayor claridad se incluye en esta determinación el calendario de fiscalización del Proceso Electoral 2011-2012); en el cual se puede apreciar que los partidos políticos entregaron el pasado 8 de octubre del 2012 sus informes de ingresos y gastos de campaña, así como la documentación comprobatoria (recibos de pago, facturas y contratos, etc.).

Como lo señala la UF, la etapa de verificación de la documentación entregada junto con los informes de campaña terminó el 29 de octubre de 2012; por lo que los documentos entregados por los partidos políticos les fueron devueltos, por lo tanto la UF no tiene en su poder la información solicitada.





Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del antes señalado, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el CI puede requerir a los órganos



responsables y los partidos políticos, la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en el artículo antes citado.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información.

En tal virtud, conforme a la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento y del criterio invocado, este CI debe confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Alejandro Cárdenas, señalada por la UF.

B. Reserva Temporal:

Asimismo, la UF señaló que la información relativa a los informes anuales del ejercicio 2012 y las observaciones administrativas que haga como resultado del proceso de revisión, se encuentran clasificadas como **Temporalmente Reservadas**, toda vez que, la entrega de la información obstaculiza el proceso de revisión que actualmente se está realizando, además de que no se cuenta con los permisos por parte de los partidos políticos para que personas ajenas a la revisión, tengan acceso a la documentación comprobatoria y por lo que hace a las observaciones se están generando.

De igual forma los partidos PRI y PRD al dar respuesta señalaron que la **totalidad** de la información solicitada se encuentra temporalmente reservada, debido a que los informes de campaña presentados por los institutos políticos se encuentran en proceso de revisión por parte de la UF.

Ante los argumentos expuestos por los partidos políticos, este CI estima necesario señalar lo siguiente:

1. El Código, en su artículo 77 numeral 6 establece que la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la UF, quien es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución.



2. En ese sentido, la UF contará con 120 días para revisar los informes de campaña de los partidos, y a efecto de ejercer las facultades que le confiere la Constitución y el Código, para efectos de la revisión de los informes presentados podrá entre otros, solicitar la documentación comprobatoria relativa a ingresos, egresos, contabilidad, informes y en general cualquiera que debe tener en su poder el sujeto obligado señalada en el Reglamento.

De igual manera y con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los partidos, podrá solicitar toda la información relativa a contratos, cuentas, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que los partidos realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar.

Todo lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 333 y 334, párrafo 1, incisos a) y e) del Reglamento de Fiscalización.

- 3. En relación a lo anterior, la UF tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los partidos <u>que pongan a su disposición</u> la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que deban o hayan sido presentados los informes correspondientes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la UF el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes. Tal como lo señala el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.
- 4. La revisión a los informes y a la documentación comprobatoria de los mismos se efectuará en las oficinas de los sujetos obligados o en las que correspondan a la UF, conforme a lo señalado en el artículo 341 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y derivado del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se estima pertinente revocar parcialmente la reserva temporal aludida por el PRI y el PRD y confirmar la reserva temporal realizada por la UF, debido a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

La Constitución, en su artículo 6, párrafo segundo, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada



temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Las excepciones de acceso a la información que se plantean desde el texto constitucional responden a la protección del interés público y se detallan, en principio, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), que en sus artículos 13 y 14, prevé diversas hipótesis en las que la información puede clasificarse como reservada.

Por su parte, el Reglamento, en su artículo 11, establece los criterios para la clasificación de reserva de la información:

- 3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:
- I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;
- II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;
- III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;

(...)

- 4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:
 - I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
- La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
- La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, v
- V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.



A partir de los fundamentos descritos, la clasificación de la información como reservada por parte de los órganos responsables debe fundamentarse necesariamente en alguna de las hipótesis legales referidas.

La determinación de los partidos PRI y PRD presenta dos cuestiones que no permiten a este Órgano Colegiado confirmar totalmente su contenido: Como primera cuestión se analizarán las características de la información; y como segunda los supuestos de reserva, respecto de lo siguiente:

1. Recibos, facturas y contratos sobre gastos en telefonía celular durante el año 2012.

a) Características de la información

Como primer punto, debe reiterarse que la información solicitada se refiere a documentos que amparen información (**recibos**, **contratos y facturas**) sobre el gasto en telefonía celular durante el año 2012.

Ahora bien, los recibos, facturas y contratos; en las argumentaciones esgrimidas por el PRI y el PRD se advierten inconsistencias que las hacen ineficaces para sostener la restricción de la información, pues la naturaleza de los recibos, facturas y contratos no sólo en este caso, sino en general, es pública, pues refleja gastos realizados por dichos Institutos Políticos y las mismas aunque se encuentren en revisión no cambian en su contenido.

En este orden de ideas, las facturas son documentos públicos que si bien pasan por un procedimiento de revisión, independientemente de que la UF debe validarlas, las mismas no tienen origen de reservado, en virtud de que contienen evidencia de gasto de recursos públicos, así como si fueron o no aplicados para lo que se concibieron.

b) Supuestos de reserva

Ahora bien y en tanto que el argumento principal para denegarla es que los informes de campaña se encuentran en un proceso de revisión por parte de la UF, la restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo.



Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se <u>generan mucho antes del inicio de los procedimientos de fiscalización</u>, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.

De modo que tampoco nos encontramos ante informes, auditorías o verificaciones que deban protegerse al amparo de un proceso de fiscalización inconcluso, sino de documentos que se generan como resultado del cumplimiento a una obligación reglamentaria como resultado del ejercicio de recursos públicos.

De ahí que se asegure que no se satisface ninguna hipótesis de reserva de la información, dado que su revelación no pone en entredicho los valores del interés público que protege la propia Constitución como la seguridad, la vida, la salud, la procuración o impartición de justicia y la aplicación de la ley.

Aunado a ello, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), aprobó la resolución **OGTAI-REV-334/12**, en sesión extraordinaria de 26 de febrero de 2013, en la que determinó **revocar** la respuesta proporcionada por el PRI y la resolución del CI, a efecto de que el Instituto Político hiciera entrega de las **facturas** solicitadas.

Lo anterior en virtud de que el OGTAI determinó, que se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.

De la misma forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución del OGTAI mediante el SUP-RAP-35/2013; en su sesión pública, de fecha 22 de mayo de 2013, en la cual señaló lo siguiente:

"...En el caso, la información solicitada son los gastos que por conceptos de alimentos se erogaron desde que llegó a la presidencia del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, Francisco Herrera León.

En consecuencia, la documentación y la información contenida en ella no se debe entender como reservada, ya que al tratarse de gastos,



efectuados la mayor parte con financiamiento público, no puede reservarse y debe encontrarse a disposición de cualquier interesado..."

Por tanto, considerando que la información solicitada no satisface ninguna de las hipótesis legales y reglamentarias de reserva, lo procedente es **revocar** la reserva temporal argumentada por el PRI y el PRD y ordenar la entrega de la información relativa a los recibos, facturas y contratos sobre gastos de telefonía celular durante el año 2012.

En virtud de lo anterior, se instruye a la UE a fin de que requiera a los partidos PRI y PRD, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, entregue la información señalada en el párrafo que antecede; lo anterior es así ya que como quedó establecido con anterioridad es documentación que obra en poder del instituto político, puesto que ya concluyó la etapa de verificación de la documentación entregada junto con los informes de campaña el pasado 29 de octubre de 2012.

2. Observaciones administrativas o todo tipo de documentación enviada y recibida del IFE o la UF al PRI o al PRD por uso de recursos en telefonía celular durante la campaña 2012.

a) Características de la información

De las argumentaciones aludidas por la UF el PRI y el PRD con relación a la información solicitada referente a las observaciones administrativas que como resultado de un proceso de revisión a los partidos políticos realiza la UF, las mismas están siendo generadas (tal como se aprecia en el diagrama plasmado en páginas anteriores), y se encuentran previstas dentro del procedimiento de verificación.

Cabe señalar que y que serán públicas a más tardar el 3 de julio de 2013, puesto que es la fecha en que el CG evaluará y en su caso aprobará el dictamen y el proyecto de resolución emitido por la UF, el cual plasma las conclusiones realizadas y las observaciones atendidas y no atendidas por parte de los partidos políticos, por lo anterior la naturaleza de dicha información es de carácter temporalmente reservada.



b) Supuestos de reserva

Por lo antes argumentado, se desprende que en tanto la UF no emita el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución y estos sean aprobados por el CG del IFE, no se puede considerar información pública por lo que satisface completamente la hipótesis de reserva de conformidad con el artículo 11, párrafo 4, fracciones II y III.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerará como información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, le es aplicable al presente asunto, el siguiente criterio emitido por el Comité de Información.

INFORMACIÓN CON **PARTIDOS POLÍTICOS** RELACIONADA LOS NACIONALES, **AGRUPACIONES** LAS **POLÍTICAS** NACIONALES. AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO. Ante la solicitud de información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005

En virtud de lo anteriormente señalado, este CI deberá confirmar la clasificación como temporalmente reservada argumentada por la UF, el PRI y PRD, respecto de las observaciones administrativas por uso de recursos de telefonía celular durante la campaña 2012 y del respectivo Informe.



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución; 77, párrafo 6, 79, párrafo 1, 81, 83 numeral 1, inciso d) y 84 numeral 1 inciso a) del Código; 13 y 14 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, 19, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 2, fracciones I y VI del Reglamento; 333, párrafo 1, inciso c), 334, párrafo 1, incisos a) y e), 339 y 341, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/13/01252** y **UE/13/01254**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando IV inciso A) de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca parcialmente** la clasificación de **reserva temporal** formulada por el PRI y el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **IV inciso B)** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que requiera al PRI y al PRD, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa a recibos, facturas y contratos sobre el gasto en telefonía celular durante el año 2012, en términos de lo señalado en el considerando IV inciso B) de la presente resolución.

Quinto. Se confirma la clasificación de reserva temporal formulada por la UF, el PRI y el PRD, respecto de las observaciones administrativas por uso de recursos de telefonía celular durante la campaña 2012 y el Informe correspondiente, en términos de lo señalado en el considerando IV inciso B) de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Alejandro Cárdenas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



Notifíquese al C. Alejandro Cárdenas, copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar sus solicitudes de información y por oficio al PRI y PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordiparia celebrada el día 30 de mayo de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores

Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Afquieira Fontes Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

